

sulares y Mancomunidades interinsulares cuyos titulares hubieran sido elegidos en su día por su cualidad de Concejales como representantes de sus Ayuntamientos respectivos y que hayan cesado como consecuencia de la renovación trienal de mil novecientos sesenta y seis aunque hayan sido reelegidos en virtud de la respectiva convocatoria

Dos Por el contrario no serán renovables los cargos de Diputados provinciales y Consejeros de Cabildos insulares y Mancomunidades interinsulares cuyos titulares hubieren sido designados en representación de sus Ayuntamientos por su cualidad de Alcaldes, sin reunir la de Concejales, siempre que continúen en el desempeño de la Alcaldía y su cargo de Diputado provincial no deba renovarse conforme a los apartados a) y b) del artículo tercero de este Decreto.

Tres. Quienes fueren elegidos para cubrir vacantes en que concurren las circunstancias del apartado c) y artículo tercero de este Decreto, desempeñarán el cargo únicamente por el tiempo que, caso de continuar en él, lo hubieran ocupado los titulares a quienes van a sustituir.

Artículo quinto.—Uno. De conformidad con la nueva redacción del artículo doscientos veintisiete de la Ley de Régimen Local, las vacantes correspondientes al grupo de representación corporativa, cuya renovación corresponde en la presente convocatoria, se dividirán en dos mitades, asignándose una de ellas a la representación de las Corporaciones y Entidades económicas, culturales o profesionales, y la otra mitad, a la representación de la Organización Sindical.

Dos. Asimismo las vacantes de representación corporativa que hayan de proveerse en virtud de los apartados b) y c) del artículo tercero del presente Decreto se dividirán igualmente, según el párrafo anterior, entre la representación de Corporaciones y Entidades y la de la Organización Sindical; los elegidos para cubrirlos sólo desempeñarán el cargo por el tiempo que faltara al anterior titular para completar el período normal de mandato.

Tres. Cuando la suma de las vacantes de representación corporativa a proveer en la presente elección conforme a los dos párrafos anteriores no fuese par, la vacante impar se atribuirá en la presente elección a la representación del grupo de Entidades económicas y culturales.

Artículo sexto.—Uno. La designación de compromisarios para la elección de representantes sindicales se verificará el domingo anterior al señalado para la elección en el artículo octavo de este Decreto, y en el día inmediato los Delegados provinciales de Sindicatos remitirán a la Junta Provincial del Censo, en triplicado ejemplar y necesariamente por mediación del Gobernador civil, certificación expresiva de los nombres, apellidos, domicilios y demás circunstancias pertinentes de los elegidos. Simultáneamente, y también en triplicado ejemplar, remitirán a la misma Junta y por igual conducto, certificación de los candidatos proclamados

Dos. En todo lo demás, el nombramiento de compromisarios y proclamación de candidatos para la elección de representantes de la Organización Sindical se regirá por las normas peculiares de ésta.

Tres. También en el domingo anterior tendrán lugar las reuniones de las Juntas directivas de las Corporaciones y Entidades que tuvieran reconocido el derecho a sufragio para designar de entre sus miembros un compromisario, de acuerdo con lo prevenido en el artículo ciento cincuenta y tres del Reglamento de Organización.

Artículo séptimo.—Las votaciones a que se refieren los artículos ciento cincuenta y cinco y ciento cincuenta y seis del Reglamento de Organización y Funcionamiento tendrán lugar en un solo acto y sucesivamente ante la Junta Provincial del Censo constituida en Mesa electoral, dando comienzo por la relativa a los Diputados de representación municipal, continuando por la de representación de la Organización Sindical y finalizando con la correspondiente a los Diputados representantes de Entidades económicas y culturales. Los compromisarios sindicales podrán votar tantos nombres de los que figuren en la candidatura de su representación como vacantes a proveer de la misma.

Artículo octavo.—Las votaciones previstas en los artículos doscientos treinta y uno y doscientos treinta y dos de la Ley de Régimen Local, en su nueva redacción, tendrán lugar el domingo día veintiséis de marzo próximo. Las que hayan de celebrarse para la elección de Consejeros de las Mancomunidades interinsulares, representantes de los Cabildos respectivos, se verificarán en el acto de constituirse estos últimos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuatrocientos veintisiete del Reglamento de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las medidas necesarias a la ejecución de este Decreto, así como para proveer sobre las dudas que puedan suscitarse en la aplicación del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se dicta Norma de obligado cumplimiento para la Industria Metalgráfica y de Fabricación de Envases Metálicos y Boterío.

Advertida la comisión de errores en la redacción de la Resolución de esta Dirección General de 10 de diciembre de 1966, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de dichos mes y año, por la que se dicta Norma de obligado cumplimiento para la Industria Metalgráfica y de Fabricación de Envases Metálicos y Boterío, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En la página 15874, primera columna, línea 78, en «Especialistas de tercera» debe añadirse «y Alimentadoras de máquinas automáticas».

En la misma página, columna segunda, líneas 12 y 13, en «Especialistas de primera» debe suprimirse «y Alimentadoras de máquinas automáticas».

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 6 de febrero de 1967 por la que se aprueba el Reglamento Provisional de Seguridad para las Instalaciones Frigoríficas.

Ilustrísimo señor:

La necesidad de prevenir los riesgos que dimanen de una inadecuada proyección, construcción e instalación de la maquinaria y equipos frigoríficos, evidencia la oportunidad de establecer los preceptos mínimos de seguridad exigibles en el funcionamiento de las instalaciones, disponiendo condiciones de seguridad uniformes en todo el territorio nacional.

En dicho sentido apreciada la conveniencia de reglamentar los aspectos técnicos de las instalaciones frigoríficas, se considera igualmente la necesidad de establecer las obligaciones y responsabilidades de instaladores y usuarios y sus relaciones con la Administración para garantía del cumplimiento de las prescripciones establecidas.

Por otra parte, la novedad normativa del Reglamento postula para el mismo un carácter provisional ante la expectativa de eventuales modificaciones, atendidas las sugerencias que se formulen para su perfeccionamiento o la necesidad de solucionar los problemas que su aplicación pueda plantear.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se aprueba el adjunto Reglamento Provisional de Seguridad para las Instalaciones Frigoríficas.

2.º Durante un plazo de seis meses, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», las personas naturales o jurídicas interesadas podrán formular las observaciones al referido Reglamento que estimen pertinentes y transcurrido dicho plazo, a la vista de las observaciones formuladas y de las modificaciones que se consideren convenientes, por la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas se formulará el proyecto de Reglamento definitivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1967.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.

REGLAMENTO PROVISIONAL DE SEGURIDAD PARA LAS INSTALACIONES FRIGORIFICAS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCION 1.ª AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º Los preceptos de este Reglamento serán de aplicación para todas las instalaciones frigoríficas cuyo emplazamiento tenga lugar en locales de cualquier tipo y clasificación, quedando excluidas las instalaciones en medios de transportes como automóviles, buques, aeronaves, trenes y similares, que se regirán por disposiciones específicas.

SECCION 2.ª TERMINOLOGIA

Art. 2.º Los términos y expresiones del presente Reglamento, se entenderán conforme conceptualmente con las definiciones establecidas en los artículos siguientes.

Art. 3.º TÉRMINOS FUNDAMENTALES:

Absorbedor.—Dispositivo en el que tiene lugar la absorción de un refrigerante gaseoso procedente de un evaporador, o sea, su incorporación a un vehículo líquido.

Condensador.—Cambiador de calor dispuesto para pasar al estado líquido un refrigerante gaseoso comprimido, por cesión de calor a un medio distinto del refrigerante circulado.

Compresor.—Máquina específica con o sin accesorios, que eleva la presión de un determinado refrigerante en estado gaseoso, mediante alguna operación mecánica.

Equipo frigorífico.—Conjunto de elementos que constituyen un circuito cerrado a través de los que se circula o permanece un refrigerante con el fin de extraer calor de un medio exterior a dicho circuito.

Evaporador.—Cambiador de calor dispuesto para que un medio distinto del refrigerante ceda calor a éste provocando su vaporización desde el estado líquido. Si no se especifica lo contrario, incluye la válvula de expansión que lo alimenta.

Generador.—Dispositivo en el que mediante un proceso de calefacción tiene lugar la separación del gas disuelto en el líquido, al que se ha incorporado en un absorbedor, con elevación de la presión, haciendo posible su posterior licuefacción en un condensador.

Instalación frigorífica.—Dispositivo compuesto por algún equipo frigorífico y los complementos específicos correspondientes para cumplir su finalidad y complementar y controlar su funcionamiento.

Maquinaria frigorífica.—Cualquiera de los elementos que constituyen el equipo frigorífico.

Refrigerante.—Sustancia utilizada para extraer calor por paso del estado líquido al estado gaseoso.

Válvula de expansión.—Dispositivo que permite y regula el paso de refrigerante líquido desde un estado de presión más alto a otro más bajo.

Art. 4.º EXPRESIONES AUXILIARES:

Equipo (frigorífico) de compresión.—Equipo frigorífico en el que la elevación de presión del refrigerante gaseoso se efectúa mediante compresor.

Equipo (frigorífico) de absorción.—Equipo frigorífico en el que la elevación de presión del refrigerante gaseoso se efectúa mediante absorbedor y generador.

Equipo (frigorífico) de absorción hermético.—Equipo de absorción por un circuito de superficie continua, sin uniones mecánicas.

Equipo (frigorífico) compacto.—Equipo frigorífico cuyas partes han sido reunidas, conectadas y probadas fuera del lugar de instalación, siendo trasladado a dicho lugar sin necesidad de más operaciones de montaje entre las distintas partes que lo componen.

Equipo (frigorífico) semicompacto.—Equipo frigorífico cuyas partes han sido reunidas, conectadas y probadas fuera del lugar de instalación, siendo trasladado a dicho lugar en una o varias secciones sin necesidad de más operaciones de montaje que la unión mecánica de algunas de sus partes provistas de válvulas de bloqueo.

Equipo (frigorífico) de carga limitada.—Equipo frigorífico de compresión cuya carga de refrigerante y volumen interior son tales que con el compresor parado, en caso de total evaporación de aquella ocupando la totalidad del circuito, no se supera la presión máxima de trabajo.

Grupo de compresión.—Parte del equipo frigorífico de compresión que comprende la maquinaria frigorífica desde la entrada

del compresor hasta la entrada del condensador con sus accesorios correspondientes. Si todos los elementos salen de fábrica montados en una misma estructura recibe el nombre de unidad compresora.

Grupo de condensación. Parte del equipo frigorífico que comprende la maquinaria frigorífica desde la entrada del compresor o absorbedor hasta la salida del recipiente de líquido con sus accesorios correspondientes. Si todos los elementos salen de fábrica montados en una misma estructura recibe el nombre de unidad condensadora.

Grupo de absorción.—Parte del equipo frigorífico de absorción que comprende la maquinaria frigorífica desde la entrada del absorbedor hasta la entrada del condensador.

Sector alta presión.—Toda la parte del circuito frigorífico sometida a la misma presión que el condensador, denominada presión de alta.

Sector baja presión.—Toda la parte del circuito frigorífico sometida a la misma presión que el evaporador, denominada presión de baja. Si no se especifica lo contrario, incluye también la parte de circuito a presión intermedia cuando existan compresores montados en serie con el que descarga gas comprimido al condensador.

Art. 5.º TÉRMINOS COMPLEMENTARIOS:

Botella (o botellón).—Recipiente metálico para transporte de refrigerante a presión licuado.

Carga (de refrigerante).—Cantidad total de refrigerante contenido en un equipo, expresada por su peso.

Conexiones.—Tuberías de unión entre distintos elementos de un equipo frigorífico.

Elementos de ruptura.—Dispositivo de función análoga a una válvula de seguridad constituido por una pieza cuya rotura tiene lugar al elevarse la presión del refrigerante por encima de la presión de ajuste del elemento.

Limitador de presión.—Dispositivo que se inserta en algún punto del circuito frigorífico para parar automáticamente el funcionamiento del compresor o del generador, cuando la presión del refrigerante en el lugar en que se halla situado alcanza un valor determinado denominado presión de ajuste del limitador de presión.

Presión máxima de servicio (o de trabajo).—Límite máximo de la presión a alcanzar en algún elemento, sector o totalidad de un equipo en funcionamiento, que no se debe sobrepasar en condiciones de seguridad. Si no hay indicación específica se entenderá que se refiere a la del sector de alta presión. Su determinación la efectuará el fabricante o el instalador según las características del proyecto, ejecución y montaje de los elementos del equipo.

Presión normal de prueba.—Valor mínimo de la presión a que se debe someter un elemento o sector de un equipo frigorífico según el refrigerante del mismo, para comprobar su estanqueidad o impermeabilidad a posibles escapes de refrigerante.

Recipiente (de líquido, o de refrigerante líquido).—Recipiente permanentemente conectado a un equipo frigorífico por tubos de entrada y salida, formando parte del mismo, para regulación y almacenamiento del refrigerante comprimido en estado líquido.

Sala de máquinas.—Local donde se halla instalada permanentemente maquinaria frigorífica, excluyendo de tal consideración los locales que contengan exclusivamente evaporadores y conexiones o equipos frigoríficos compactos, semicompactos y de absorción herméticos. Los espacios cerrados que se comunican únicamente con una sala de máquinas, se considerarán parte de la misma.

Sala de máquinas de seguridad elevada.—Toda sala de máquinas que además de los requisitos exigidos con carácter general cumpla con los siguientes:

a) Debe carecer de aparatos productores de llama instalados con carácter permanente.

b) Las puertas que comuniquen con el resto del edificio deben ser resistentes, incombustibles, de superficie continua, abriendo al interior de la sala, con un dispositivo que impida en todo momento que queden abiertas por sí solas, tolerándose mirillas transparentes de doble lámina de 0,10 metros cuadrados de superficie total máxima, y debiendo ir montadas en marcos incombustibles.

c) Las superficies de cerramiento, suelos y techos deben ser totalmente incombustibles y resistentes a la acción del fuego durante una hora como mínimo.

d) Las paredes que la separen del resto del edificio deben ser de una resistencia equivalente como mínimo a la de un muro de ladrillo macizo de 20 centímetros de espesor y sin más huecos que los señalados en b).

e) Debe poseer por lo menos una abertura de salida directa al exterior, de dimensiones mínimas de un metro de ancho por dos metros de alto, dotada de puertas incombustibles montadas en marcos incombustibles, abriendo hacia fuera sin posibilidad de impedimentos. A este efecto puede considerarse como exterior todo vestíbulo abierto o ventilado permanentemente, cuya dimensión mínima en planta sea de tres metros, y no considerado como paso obligatorio de personas ajenas a la instalación frigorífica.

f) Todos los conductos y tuberías que atraviesen las paredes, suelo y techos deben estar fuertemente unidos a la construcción, sin huecos libres ni rendijas de ninguna clase.

g) Las aberturas exteriores no deben estar próximas a ningún posible escape de humos o fuego ni a ninguna escalera.

h) Deben poseer un sistema de ventilación mecánica independiente del resto del edificio

i) Deben estar dotadas de controles remotos con el exterior para poder parar en todo momento el funcionamiento de los compresores o generadores y poner en marcha el sistema de ventilación mecánica, estando situados dichos controles en la proximidad de los accesos de la sala de máquinas.

Serpentin.—Evaporador tubular con o sin aletas exteriores, formando uno o varios circuitos sin uniones mecánicas entre sus partes.

Tapón fusible.—Dispositivo constituido por un elemento inserto en la pared del circuito de refrigerante, que se funde al elevarse la temperatura por encima de un valor determinado permitiendo la salida del refrigerante, evitando presiones internas peligrosas (casos de incendio).

Unión mecánica.—Unión discontinua, rígida y estanca de conductos o recipientes metálicos o partes de los mismos, realizada mediante algún dispositivo mecánico que mantenga juntas las superficies extremas de contacto de las piezas o partes que se unen.

Unión por soldadura blanda.—Unión continua, rígida y estanca de elementos metálicos, obtenida por aportación de aleaciones metálicas fundidas, siendo la temperatura de fusión de dichas aleaciones inferior a 550 grados centígrados y superior a 200 grados centígrados.

Unión por soldadura fuerte.—Unión continua, rígida y estanca de elementos metálicos, obtenida por aportación de aleaciones metálicas fundidas, siendo la temperatura de fusión de dichas aleaciones superiores a 550 grados centígrados e inferior a la temperatura de fusión de las partes unidas.

Unión por soldaduras autógenas o eléctricas.—Unión continua, rígida y estanca de elementos metálicos, obtenida llevando las partes unidas al estado plástico preliminar de la fusión.

Válvula de paso (o de seccionamiento).—Dispositivo para abrir, interrumpir o regular el paso de refrigerante. Si no se especifica lo contrario, se entiende actuada manualmente.

Válvula de seguridad.—Dispositivo que se inserta en algún punto del circuito frigorífico, provisto de un orificio que se man-

tiene cerrado por un resorte o medio similar, tal que al subir la presión del refrigerante a un valor determinado, denominado presión de ajuste de la válvula, se abre automáticamente el orificio citado en virtud del esfuerzo originado por la presión en el elemento obturante, determinando una disminución de la presión por expulsión de refrigerante gaseoso, o por paso del mismo a otro lugar del circuito.

Válvulas de bloqueo.—Pares de válvulas de paso semejantes, con una unión mecánica entre ellas, de forma que se puedan conectar o separar secciones contiguas del equipo manteniéndolas cerradas.

SECCION 3.ª CLASIFICACION DE REFRIGERANTES

Art. 6.º DENOMINACIÓN DE REFRIGERANTES.—Los refrigerantes se denominarán o expresarán en cualquier caso por su fórmula o por su denominación química, o, si procede, por su denominación simbólica numérica según se establece en el artículo siguiente, no siendo suficiente en ningún caso su nombre comercial.

Art. 7.º NOMENCLATURA SIMBÓLICA NUMÉRICA.—Los refrigerantes metano, etano y propano, sus derivados halogenados y los ciclobutanos podrán expresarse, en lugar de hacerlo por su fórmula o por su denominación química, mediante la denominación simbólica numérica que aquí se establece, precedida de la palabra Refrigerante, o abreviadamente, cuando no exista posibilidad de confusión, precedida por la letra R.

La denominación simbólica numérica de un refrigerante se establecerá a partir de su fórmula química, consistiendo en una expresión numérica en la que:

— La primera cifra de la derecha, en los compuestos que carezcan de bromo, indicará el número de átomos de fluor de su molécula.

— A la izquierda de la anterior se indicará con otra cifra el número de átomos de hidrógeno de su molécula más uno.

— A la izquierda de la anterior se indicará con otra cifra el número de átomos de carbono de su molécula menos uno. Si resulta un cero no se indicará.

— Si la molécula contiene átomos de bromo se procederá de la manera indicada hasta aquí, añadiendo luego a la derecha una B mayúscula seguida del número de dichos átomos.

— Los ciclobutanos se expresarán según la regla general, encabezándolos con una C mayúscula a la izquierda.

— Los isómeros se diferenciarán añadiendo a la derecha las minúsculas a, b, c, según la asimetría de su molécula, de menor a mayor asimetría.

— Los azeótropos o mezclas determinadas de refrigerantes se expresarán mediante las denominaciones de sus componentes, intercalando entre barras el porcentaje en peso correspondiente al de la izquierda entre cada dos.

Art. 8.º GRUPOS DE CLASIFICACIÓN SEGÚN EL GRADO DE SEGURIDAD.—A efectos del presente Reglamento, los refrigerantes se clasifican en los siguientes grupos:

Grupo primero. Refrigerantes de alta seguridad

Anhídrido carbónico	—	C O ₂
Diclorodifluorometano	Refrigerante 12	C Cl ₂ F ₂
Diclorometano	Refrigerante 30	C H ₂ Cl ₂
Dicloromonofluorometano	Refrigerante 21	C H Cl F
Diclorotetrafluorometano	Refrigerante 114	C ₂ Cl ₂ F ₄
Monobromotrifluorometano	Refrigerante 13B1	C Br F ₃
Monoclorodifluorometano	Refrigerante 22	C H Cl F ₂
Monoclorotrifluorometano	Refrigerante 13	C Cl F ₃
Octafluorociclobutano	Refrigerante C ₃ 18	C ₄ F ₈
Tricloromonofluorometano	Refrigerante 11	C Cl ₃ F
Triclorotrifluorometano	Refrigerante 113	C ₂ Cl ₃ F ₃

y los azeótropos siguientes:

Diclorodifluorometano 73,8 por 100	Refrigerante 12/73,8/125a	C Cl ₂ F ₂ 73,8 % C H ₂ Cl F ₂ 26,2 %
Difluorometano a 26,2 por 100		
Monoclorodifluorometano 48,8 por 100	Refrigerante 22/48,8/115	C H Cl F ₂ 48,8 % C Cl F ₂ C F ₂ 51,2 %
Monocloropentafluorometano 51,2 por 100		

Grupo segundo. Refrigerantes de media seguridad

Anhídrido sulfuroso	—	S O ₂
Amoniaco	—	N H ₃
Cloruro de etilo	Refrigerante 160	C ₂ H ₅ Cl
Cloruro de metilo	Refrigerante 40	C H ₃ Cl
Dicloroetileno	—	C H Cl = C H Cl
Formiato de metilo	—	H C O O C H ₃

Grupo tercero. Refrigerantes de baja seguridad

Butano	—	C ₄ H ₁₀
Etano	Refrigerante 170	C ₂ H ₆
Etileno	—	C H ₂ = C H ₂
Isobutano	—	C H (C H ₃) ₂
Propano	Refrigerante 290	C ₃ H ₈

Art. 9.º INCLUSIÓN DE OTROS REFRIGERANTES EN LA CLASIFICACIÓN SEGÚN EL GRADO DE SEGURIDAD.—Por el Ministerio de Industria y a petición de fabricante o instalador, se procederá a clasificar los refrigerantes no comprendidos en la anterior relación cuya utilización se pretenda.

El criterio general que se seguirá para ello será el de incluir un determinado refrigerante en el:

- Grupo primero, si es no combustible y de acción tóxica ligera o nula.
- Grupo segundo, si es de acción tóxica o corrosiva, o si su mezcla con el aire puede ser combustible o explosiva a un 3,5 por 100 o más en volumen.
- Grupo tercero, si su mezcla con el aire puede ser combustible o explosiva a menos de un 3,5 por 100 en volumen.

Asimismo se procederá a la determinación de cuantas características de prueba y uso sean precisas según lo requerido en las prescripciones establecidas en el presente Reglamento.

SECCION 4.ª CLASIFICACION DE LOCALES DE EMPLAZAMIENTO

Art. 10. A efectos de diferentes exigencias de seguridad, según el tipo de ocupación o utilización, los locales en los que estén emplazadas instalaciones frigoríficas se clasifican en los grupos que se definen en los artículos siguientes.

Art. 11. LOCALES INSTITUCIONALES.—Aquellos donde se reúnen y son retenidas personas careciendo de libertad plena para abandonarlos en cualquier momento.

Comprenden: Hospitales, asilos, sanatorios, comisarías de policía, cárceles, tribunales con calabozos o prevenciones, colegios y centros de enseñanza elemental, cuarteles, arsenales y otros similares.

Art. 12. LOCALES DE PÚBLICA REUNIÓN.—Aquellos donde se reúnen personas para desarrollar actividades de carácter no privado, en los que los ocupantes no carecen de libertad para abandonarlos en cualquier momento.

Comprenden: Teatros, cines, auditorios, centros deportivos cubiertos, estaciones de transportes, estudios radiofónicos o de televisión, iglesias, colegios y centros de enseñanza media y superior, tribunales sin calabozos o prevenciones, salas de baile, salas de espectáculos, salas de exposiciones, bibliotecas, museos, asambleas políticas o de gobierno y otros similares.

Art. 13. LOCALES RESIDENCIALES.—Aquellos que poseen dormitorios, distintos de locales institucionales.

Comprenden: Hoteles y alojamientos similares, conventos, residencias públicas y privadas, casas de vecindad, apartamentos y otros similares.

Art. 14. LOCALES COMERCIALES.—Aquellos donde tienen lugar operaciones de compra y venta y realización de servicios profesionales y actividades productivas de carácter artesano.

Comprenden: Tiendas, almacenes, despachos profesionales, oficinas administrativas públicas o privadas, restaurantes, bares, cafeterías, panaderías, confiterías y otros similares.

Cuando un local comercial está situado a nivel distinto del de la calzada de acceso y sea capaz para no más de 100 personas pasará a ser considerado como local de pública reunión.

Art. 15. LOCALES INDUSTRIALES.—Aquellos donde tienen lugar procesos de transformación, almacenamiento de bienes o realización de servicios, mediante maquinaria a escala no artesana.

Comprenden los locales con establecimientos inscribibles en los Registros Industrial, Minero y de Industrias Agrarias y similares, excluidos los de carácter artesano, que serán considerados como locales comerciales.

Comprenden, además, los almacenes de bienes y productos con distribución al por mayor y otros similares.

Art. 16. CONSIDERACIÓN DE LOCALES MIXTOS.—Cuando locales de distinta clasificación estén en un mismo edificio con entrada

principal y vestíbulo común, tendrán la consideración de la clasificación que imponga prescripciones más restrictivas.

Cuando locales de distinta clasificación estén en un mismo edificio con accesos del exterior independientes y separación total por elementos constructivos resistentes, salvo la presencia de puertas de superficie continua normalmente cerradas, resistentes e incombustibles cada local tendrá su clasificación independiente que le corresponda.

Cuando en un edificio no existan más locales comerciales que los situados a nivel de la calzada, con acceso directo a la misma, el resto tendrá consideración independiente.

Cuando en un edificio de viviendas coexistan locales residenciales con locales comerciales, cada local tendrá consideración independiente.

SECCION 5.ª DE LOS SISTEMAS DE REFRIGERACION

Art. 17. 1. DEFINICIONES.—Sistema de refrigeración. Disposición técnica utilizada para el enfriamiento o acondicionamiento de un medio o ambiente mediante maquinaria frigorífica según el número y características de los circuitos utilizados.

Circuito primario. Cuando el enfriamiento se efectúa por una serie de circuitos enlazados por cambiadores de calor, se denominará circuito primario aquel dotado de equipo frigorífico completo cuyo evaporador da lugar al enfriamiento de todos los demás circuitos.

Circuito auxiliar. Circuito complementario que no utiliza refrigerante y, por lo tanto, que carece de equipo frigorífico.

Circuito secundario. Cuando por necesidades del refrigerante utilizado en el circuito primario o por las especiales características técnicas de la instalación el condensador del circuito primario cede calor a un evaporador de otro circuito dotado de equipo frigorífico completo, este último circuito se denominará circuito secundario.

2. CLASIFICACIÓN.—Sistema directo. Sistema de refrigeración sin circuitos auxiliares, estando el evaporador del circuito primario directamente en contacto con el medio a enfriar o a acondicionar.

Sistema indirecto cerrado. Sistema de refrigeración con un solo circuito auxiliar, cuya materia circulada no entra en contacto con el medio a enfriar o a acondicionar.

Sistema indirecto abierto. Sistema de refrigeración con un solo circuito auxiliar, cuya materia circulada entra en contacto con el medio a enfriar o a acondicionar.

Sistema doble indirecto cerrado. Sistema de refrigeración con dos circuitos auxiliares en serie, tal que la materia circulada en el circuito final no entra en contacto con el medio a enfriar o a acondicionar.

Sistema doble indirecto abierto. Sistema de refrigeración con dos circuitos auxiliares en serie, tal que la materia circulada en el circuito final entra en contacto con el medio a enfriar o a acondicionar.

CAPITULO II

De la utilización de los diversos refrigerantes

Art. 18. 1. La utilización de los refrigerantes del grupo primero con sistemas de refrigeración directos habrá de ajustarse a lo prevenido en los apartados que siguen:

- a) En locales institucionales, excepto en sus cocinas, laboratorios y similares, se utilizarán únicamente en equipos compactos con una carga máxima de 10 kilogramos en cada equipo.
- b) En locales distintos de los institucionales e industriales y en cocinas, laboratorios y similares de locales institucionales, se podrán utilizar con las limitaciones de carga establecidas en la tabla que sigue, referidas al volumen de los espacios habitables.

TABLA 1

Carga máxima de refrigerantes del grupo primero, por equipo, utilizando sistemas de refrigeración directos en los casos y condiciones señalados en el apartado b)

- a - nombre químico común del refrigerante.
- b - denominación simbólica numérica del refrigerante.
- c - fórmula química del refrigerante.
- d - carga máxima en kilos por metro cúbico de espacio habitable.

a	b	c	d
Anhidrido carbónico	—	C O ₂	0,2
Diclorodifluorometano	R 12	C Cl ₂ F ₂	0,5
Diclorometano	R 30	C H ₂ Cl ₂	0,1
Dicloromonofluorometano	R 21	C H Cl ₂ F	0,2
Diclorotetrafluoretano	R 114	C ₂ Cl ₂ F ₄	0,7
Monobromotrifluorometano	R 13B1	C Br F ₃	0,6
Monoclorodifluorometano	R 22	C H Cl F ₂	0,4
Monoclorotrifluorometano	R 13	C Cl F ₃	0,4
Octafluorociclobutano	R C318	C ₄ F ₈	0,8
Tricloromonofluorometano	R 11	C Cl ₃ F	0,6
Triclorotrifluoretano	R 113	C ₂ Cl ₃ F ₃	0,4
Diclorodifluorometano 73,8 por 100	R 12/73,8/152 a	C Cl ₂ F ₂ 73,8 %	0,4
Difluoretano a 26,2 por 100		C H ₂ C H F ₂ 26,2 %	
Monoclorodifluorometano 48,8 por 100	R 22/48,8/115	C H Cl F ₂ 48,8 %	0,5
Monocloropentafluoretano 51,2 por 100		C Cl F ₅ C F ₅ 51,2 %	

El volumen de espacio habitable será el que corresponda al menor de los espacios aislables normalmente cerrados, excluyendo, en su caso, la sala de máquinas, ocupados por un mismo equipo frigorífico.

Si la refrigeración o acondicionamiento se efectúa por conductos de aire que parten de cámaras acondicionadoras, se considerará como determinante el menor de los espacios servidos por la red de conductos, únicamente cuando las bocas de salida puedan ser cerradas a menos de una cuarta parte de su caudal total.

2. En locales industriales los refrigerantes del grupo primero con sistemas de refrigeración directos podrán ser utilizados sin limitación de carga.

Art. 19. Los refrigerantes del grupo primero se podrán utilizar con sistemas de refrigeración indirectos, sin limitación de carga, en locales de cualquier clasificación, debiendo colocar en los locales no industriales la totalidad del equipo frigorífico en salas de máquinas o cámaras acondicionadoras aisladas de los locales a refrigerar o a acondicionar, excepto las tuberías de conexión que podrán colocarse según se indica en las prescripciones correspondientes.

Art. 20. Los refrigerantes del grupo segundo con sistemas de refrigeración directos solamente podrán ser utilizados en locales no industriales con equipos de absorción herméticos o equipos compactos y semicompactos, con las cargas y en los casos indicados en la tabla que sigue y siempre para usos distintos del acondicionamiento de aire para confort humano.

TABLA 2

Carga máxima de cualquier refrigerante del grupo segundo, por equipo, utilizando sistemas de refrigeración indirectos, según equipos y emplazamiento señalados en el artículo 20

Equipos	Zonas	Kilos de carga por equipo en locales			
		Institucionales	De pública reunión	Residenciales	Comerciales
De absorción herméticos	Vestíbulos y pasillos públicos	0	0	1,5	1,5
	Cocinas, laboratorios y similares	3	3	3	10
	Otras zonas	0	3	3	10
Compactos y semicompactos	Vestíbulos y pasillos públicos	0	0	0	0
	Cocinas, laboratorios y similares	0	3	3	10
	Otras zonas	0	0	3	10

En locales industriales los referidos refrigerantes, con los sistemas expresados, se podrán utilizar sin limitación de carga.

Art. 21. Los refrigerantes del grupo segundo con sistemas de refrigeración indirectos abiertos sólo se podrán utilizar en locales industriales, sin que se establezca carga límite. En los demás locales en ningún caso podrán ser utilizados.

Art. 22. Los refrigerantes del grupo segundo con sistemas de refrigeración indirectos cerrados y doble indirectos, se podrán utilizar en locales no industriales con las limitaciones de carga expresadas en la tabla siguiente, colocando los evaporadores del circuito primario en cámaras acondicionadoras aisladas con ventilación libre al exterior

TABLA 3

Carga máxima de refrigerante del grupo segundo, por equipo, utilizando sistemas de refrigeración indirectos cerrados y doble indirectos, en los casos y condiciones indicados en el artículo 22

Clase de sala de máquinas	Kilos de carga por equipo en locales			
	Institucionales	De pública reunión	Residenciales	Comerciales
De seguridad normal	0	0	150	300
De seguridad elevada	250	500	Cloruro de etilo, cloruro de metilo y formiato de metilo Demás refrigerantes: sin limitación.	500

En locales industriales se podrán utilizar sin limitaciones de carga, excepto los refrigerantes que tienen carácter inflamable: cloruro de etilo, cloruro de metilo y formiato de metilo, cuya carga máxima será de 500 kilos por equipo independiente, pudiendo ser autorizadas cargas superiores por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, previa justificación de necesidades y de medidas de seguridad dispuestas.

Art. 23. La utilización de los refrigerantes del grupo tercero, con cualquier sistema de refrigeración, queda condicionada a la observancia de las reglas siguientes:

1.ª En laboratorios de locales comerciales, si el número habitual de ocupantes es inferior a uno por cada diez metros cuadrados de superficie de suelo, podrán ser utilizados sólo con equipos de absorción herméticos compactos o semicompactos con carga máxima de 10 kilos. Si el número habitual de ocupantes es superior a lo indicado podrán utilizarse sólo con equipos compactos de 3 kilos de carga como máximo.

2.ª En locales industriales se podrán utilizar con una carga de 500 kilos como máximo por equipo independiente, pudiendo ser autorizadas cargas superiores por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, previa justificación de necesidades y de medidas de seguridad dispuestas.

3.ª En ningún caso podrán ser utilizados en locales no industriales, salvo que se trate de laboratorios de locales comerciales, en que se estará a lo dispuesto en la regla primera.

Art. 24. Los locales industriales en pisos distintos del primero y de la planta baja, cuando su número habitual de ocupantes sea superior a uno por cada diez metros cuadrados de superficie de suelo y contengan algún sistema directo de refrigeración, serán considerados como laboratorios de locales comerciales en lo referente al uso de los distintos refrigerantes, salvo que estén totalmente separados del resto del edificio por construcciones resistentes y puertas de seguridad, o que estén dotados de salidas directas de emergencia suficientes al exterior.

Art. 25. En los huecos de escalera, rellanos, entradas y salidas de edificios públicos está totalmente prohibida la instalación de equipos frigoríficos o parte de ellos utilizando refrigerantes de cualquier grupo.

CAPITULO III

De la construcción y montaje de instalaciones frigoríficas

SECCION 1.ª MATERIALES Y DISEÑO

Art. 26. RESISTENCIA DE LOS MATERIALES EMPLEADOS EN LA CONSTRUCCIÓN DE EQUIPOS FRIGORÍFICOS.—Cualquier elemento de un equipo frigorífico debe ser proyectado, construido y ajustado, para que al ser sometido a la prueba de presión señalada en la tabla inserta en el artículo 51, para un refrigerante determinado, en ningún punto se supere la tercera parte del esfuerzo correspondiente a la carga de rotura del material utilizado.

Para los equipos de carga limitada provistos de válvula de seguridad, en lugar de la presión de prueba señalada en la citada tabla se tomará como presión de referencia, a los efectos aquí señalados con carácter general, la de vez y media la presión de regulación de la válvula de seguridad.

Art. 27. MATERIALES EMPLEADOS EN LA CONSTRUCCIÓN DE EQUIPOS FRIGORÍFICOS.—1. Cualquier material empleado en la construcción e instalación de un equipo frigorífico debe ser adecuado a la acción de las materias con las que entre en contacto, de forma que no pueda deteriorarse por la acción del refrigerante, del aceite, del vehículo auxiliar en los equipos de absorción o de la combinación de ellos en condiciones normales de utilización.

2. Conforme a lo prevenido en el número anterior, queda prohibido el uso del aluminio, cinc y magnesio con el cloruro de metilo; de las aleaciones de magnesio con los hidrocarburos halogenados, y del cinc y cobre con el amoníaco.

SECCION 2.ª MAQUINARIA FRIGORIFICA Y ACCESORIOS

Art. 28. RECIPIENTES DE REFRIGERANTE LÍQUIDO.—Los recipientes de refrigerante líquido deberán ser distintos de cualquier otro elemento de la instalación, salvo condensadores de tipo multitubular horizontal con envolvente general, que podrán ser utilizados como recipientes de refrigerante líquido.

Art. 29. CAPACIDAD DE LOS RECIPIENTES DE REFRIGERANTE LÍQUIDO.—La capacidad de los recipientes de refrigerante líquido pertenecientes a un equipo frigorífico será en total, como mínimo, de 1,25 veces la carga de refrigerante de la instalación.

Si un condensador multitubular horizontal se utiliza como recipiente de líquido, deberá tenerse en cuenta que al recoger la carga de la instalación la superficie de intercambio de calor libre de refrigerante líquido sea suficiente para que en ningún momento sea superada la presión máxima de servicio.

Art. 30. PROTECCIÓN DE INDICADORES DE NIVEL.—Los indicadores visuales de nivel de refrigerante líquido de tipo tubo comunicante o similar, de mirilla continua, deberán estar dotados de protección exterior adecuada para el material transparente y tener en sus extremos dispositivos de bloqueo automático para caso de rotura, con válvulas de seccionamiento manuales.

Art. 31. INSTALACIÓN DE MANÓMETROS INDICADORES.—Es obligatoria la instalación con carácter permanente en los casos siguientes:

1.º Instalaciones con refrigerantes cuya presión normal de prueba, tabla inserta en el artículo 51, sea superior a 50 kg/cm² con cualquier carga.

2.º Instalaciones con carga superior a 25 kg. de amoníaco no totalmente automáticas.

3.º Instalaciones con carga superior a 25 kg. de refrigerante del grupo tercero.

4.º Instalaciones no totalmente automáticas con más de 50 kilogramos de carga de cualquier refrigerante.

5.º Instalaciones de cualquier tipo con carga superior a 100 kilogramos de cualquier refrigerante

Art. 32. GRADUACION DE MANÓMETROS INDICADORES.—Los manómetros instalados permanentemente en el sector de alta presión deberán tener una graduación superior a un veinte por ciento de la presión máxima de servicio, como mínimo

La presión de servicio estará indicada claramente con una fuerte señal roja.

Art. 33. PLACA DE CARACTERÍSTICAS.—Cada compresor, unidad compresora o unidad condensadora debe exhibir una placa metálica en lugar bien visible con el nombre del comerciante, marca comercial, presión máxima de servicio, refrigerante para el cual se ha proyectado y construido y año de fabricación

SECCION 3.ª TUBERIAS Y CONEXIONES

Art. 34. TUBOS DE ACERO.—Los tubos de material férreo empleados en la construcción de elementos del equipo frigorífico o en conexiones y tuberías de paso de refrigerante deberán ser siempre tubos de acero estirado, no estando permitido el uso de tubo de acero soldado longitudinalmente

Art. 35. UNIONES SOLDADAS EN TUBOS DE COBRE.—Con refrigerantes del grupo primero podrán ser uniones por soldadura blanda.

Con refrigerantes de los grupos segundo y tercero deberán ser siempre por soldadura fuerte

Art. 36. INSPECCIÓN DE UNIONES OCULTAS.—Las uniones de tuberías o elementos que contienen refrigerante que vayan a ir cubiertas o protegidas deberán ser expuestas para inspección visual y pruebas antes de cubrir o de colocar las protecciones

Art. 37. UNIONES, CONEXIONES Y ELEMENTOS DEL EQUIPO EN CONDUCTOS DE AIRE.—Si el aire circulado está destinado a acondicionamiento para confort humano, deberán poder resistir sin pérdida de estanqueidad la temperatura de 450° C

Art. 38. PROTECCIÓN DE CONDUCTOS DE COBRE.—Los conductos de paso de refrigerante de cobre dulce deberán estar protegidos por tubos metálicos rígidos o flexibles cuando se utilicen en equipos con refrigerantes de los grupos segundo y tercero.

Art. 39. COLOCACIÓN DE TUBERÍAS DE PASO DE REFRIGERANTE EN LOCALES DE CUALQUIER CATEGORÍA.—No podrán colocarse tuberías de paso de refrigerante en zonas de paso exclusivo, como vestíbulos, entradas y escaleras; tampoco podrán ser colocadas en huecos con elevadores u objetos móviles. Como excepción, podrán cruzar un vertíbulo si no hay uniones en la sección correspondiente, debiendo estar protegidos por un tubo o conducto rígido de metal los tubos de metales no féreos de diámetro interior igual o inferior a 2,5 centímetros.

En espacios libres utilizables como paso deberán ser colocadas a una altura mínima de 2,25 metros del suelo o junto al techo

Art. 40. COLOCACIÓN DE TUBERÍAS DE PASO DE REFRIGERANTE EN LOCALES NO INDUSTRIALES.—Las tuberías de paso de refrigerante en locales no industriales no podrá atravesar pisos en general, con las excepciones siguientes:

a) Podrán atravesar el piso entre la planta baja y las inmediatas superior e inferior, o desde la última planta a una sala de máquinas situada en la azotea o en la cubierta.

b) La tubería de descarga desde los compresores hasta los condensadores situados en la cubierta o azotea podrá atravesar los pisos intermedios colocándola en el interior de un conducto resistente al fuego, continuo, sin aberturas a los pisos y con ventilación al exterior, que no contenga instalaciones eléctricas, objetos móviles ni conducciones ajenas a la instalación frigorífica.

c) En instalaciones frigoríficas con refrigerantes del grupo primero, todas las tuberías de paso de refrigerante pueden atravesar los pisos necesarios mediante un conducto similar al indicado en el apartado b); si la instalación se efectúa mediante sistema de refrigeración directo con refrigerantes del grupo primero, las tuberías de paso de refrigerante podrán instalarse sin conductos aislantes, siempre que atraviesen locales servidos por la propia instalación.

En todos los demás casos las tuberías deberán pasar de un piso a otro por el exterior o por patios interiores descubiertos, siempre que, si h es la altura interior en metros del patio a un nivel determinado y v su volumen libre interior en metros cúbicos hasta dicho nivel, se cumpla para cualquier nivel que

$$\sqrt{h^3/v} < 2$$

y además que la relación entre cualquier sección y la máxima situada debajo de ella sea superior a dos tercios.

Art. 41. INSTALACIÓN DE VÁLVULAS DE SECCIONAMIENTO.—Será obligatoria en los siguientes casos y puntos del equipo frigorífico:

— Con cargas superiores a 25 kilogramos de refrigerante del grupo primero o a 3 kilogramos de refrigerante de los grupos segundo y tercero: A la entrada de cada compresor (aspiración), a la salida de cada compresor (descarga), grupo de compresión o grupo de condensación y a la salida de cada recipiente de líquido.

— Con cargas superiores a 50 kilogramos de refrigerante de cualquier grupo: A la entrada de cada recipiente de líquido, si es independiente del condensador.

Las válvulas que se instalen en tuberías de cobre deberán tener apoyos independientes de las tuberías, de resistencia y seguridad adecuadas.

Las válvulas de seccionamiento de instalación obligatoria deberán estar rotuladas o numeradas.

SECCION 4.ª SALAS DE MAQUINAS

Art. 42. COMUNICACIONES DE UNA SALA DE MÁQUINAS CON EL RESTO DEL EDIFICIO.—Cualquier abertura o comunicación de una sala de máquinas con el resto del edificio a que pertenece deberá estar dotada de puertas o ventanas debidamente ajustadas de modo que impidan normalmente el paso de escapes de refrigerante.

Art. 43. VENTILACIÓN DE LAS SALAS DE MÁQUINAS.—Toda sala de máquinas deberá tener medios suficientes de ventilación al exterior, que podrá ser natural o forzada, según se especifica a continuación:

— Ventilación natural: Consistirá en puertas y ventanas permanentemente practicables, cuya superficie total libre en función de la carga de refrigerante del equipo será, como mínimo.

$$S = 0,2 + 0,11 \sqrt{P}$$

en donde

S es la superficie total de huecos libres permanentemente practicables, en metros cuadrados,

P es la carga de refrigerante del equipo expresada en kilogramos. Si hay varios será la del equipo que la tenga mayor.

— Ventilación forzada: Consistirá en ventiladores extractores, cuya capacidad en función de la carga refrigerante del equipo será, como mínimo,

$$Q = 250 + 57 \sqrt{P}$$

en donde

Q es el caudal de aire del ventilador o ventiladores, en metros cúbicos por hora.

P es la carga de refrigerante del equipo, expresada en kilogramos. Si hay varios será la del equipo que la tenga mayor.

Si los ventiladores extractores están dotados de conductos de aspiración o descarga su sección total mínima será la quin-ceava parte de la superficie total mínima de huecos libres al exterior requerida si la ventilación fuera natural.

Art. 44. INSTALACIÓN DE MAQUINARIA.—En la instalación de maquinaria deberán observarse las siguientes prescripciones:

1.ª Las bancadas de los compresores y unidades condensadoras deben ser de material no combustible y resistencia suficiente.

2.ª Los motores y sus transmisiones deben estar suficientemente protegidos.

3.ª La maquinaria frigorífica y los elementos complementarios deben estar dispuestos de forma que todas sus partes sean fácilmente accesibles e inspeccionables, y en particular las uniones mecánicas deben ser observables en todo momento.

4.ª Entre los distintos elementos de la sala de máquinas existirá espacio libre suficiente para poder transitar entre ellos.

5.ª Las salas de máquinas deberán estar dotadas de iluminación artificial adecuada.

6.ª La existencia de focos de calor en salas de máquinas se ajustará a lo dispuesto en el sección quinta del presente capítulo.

Art. 45. DESCARGA DE CONDUCCIONES DE AGUA.—La descarga de las conducciones de agua de enfriamiento de compresores a la red de desagües o alcantarillado no se efectuará directamente sino interrumpiendo el conducto con un dispositivo de chorro libre que permita su observación en todo momento. Cuando la condensación se efectúe con agua sin recuperación se procederá de forma análoga. En cualquier caso, el agua procedente del enfriamiento de compresores y de condensación, se considerará como no potable a efectos de utilización y consumo humano.

Art. 46. DISPOSITIVOS DE PURGA DE AIRE Y ACEITE.—Las purgas de aire y de aceite de engrase de compresores acumulados en el circuito estarán dispuestas de modo que su operación pueda efectuarse descargando en recipientes con agua o líquidos que absorban el refrigerante o indiquen su presencia.

SECCION 5.ª FOCOS DE CALOR

Art. 47. COLOCACIÓN DE RADIADORES CALORÍFICOS Y EVAPORADORES EN UN MISMO CONDUCTO DE AIRE ACONDICIONADO.—En locales institucionales y en locales de pública reunión, se dotará al evaporador de una válvula de seguridad con descarga libre al exterior, cuando el radiador de calor esté colocado antes del evaporador o cincuenta centímetros después, en el sentido de circulación del aire.

Art. 48. PRODUCCIÓN DE LLAMAS EN SALAS DE MÁQUINAS DE LOCALES NO INDUSTRIALES.—Con refrigerantes del grupo primero, excepto el anhídrido carbónico, la producción de llamas en hogares o aparatos sólo está permitida si tiene lugar en cámaras cerradas con aspiración forzada hacia el exterior.

Con refrigerantes del grupo segundo, excepto el anhídrido sulfuroso, no está permitida la producción de llamas, ni la existencia de hogares o aparatos productores de llamas, ni la existencia de superficies caldeadas a más de 450° C.

El uso de cerillas, encendedores de bolsillo, lámparas detectoras de gases y similares no se considerará contrario a las prescripciones anteriores.

Art. 49. PRODUCCIÓN DE LLAMAS EN LOCALES INSTITUCIONALES.—Cuando una instalación con refrigerantes del grupo primero, exceptuando el anhídrido carbónico, tenga una carga superior a medio kilo, sólo se permitirá la existencia de llamas si se producen en cámara cerrada con chimenea abierta al aire libre exterior. En caso de que dicha prescripción no se cumpla, se exigirán las condiciones previstas para el uso de refrigerantes del segundo grupo.

Art. 50. PRODUCCIÓN DE LLAMAS EN LOCALES CON INSTALACIONES QUE UTILICEN REFRIGERANTES INFLAMABLES.—En todo local que contenga elementos de un equipo frigorífico que utilice refrigerantes inflamables, tal que el peso del refrigerante por metro cúbico de volumen, que resulte de dividir la carga del equipo por el volumen del local sea superior al límite indicado en la tabla que se inserta a continuación, no estará permitida la producción de llamas ni la existencia de superficies caldeadas a más de 450° C., y la instalación eléctrica deberá ajustarse a lo requerido para locales con riesgos de explosión.

TA B LA 4

Carga máxima de refrigerante inflamable, en gramos por metro cúbico de volumen del local, a efectos de lo especificado en el artículo 50

Nombre químico común y fórmula del refrigerante		Gramos por metro cúbico
GRUPO SEGUNDO		
Cloruro de etilo	C ₂ H ₅ Cl	95
Cloruro de metilo	C H ₃ Cl	160
Formiato de metilo	H C O O C H ₃	112
GRUPO TERCERO		
Butano	C ₄ H ₁₀	40
Etano	C ₂ H ₆	40
Etileno	C H ₂ = C H ₂	32
Isobutano	C H (C H ₃) ₃	40
Propano	C ₃ H ₈	40

SECCION 6.ª PRUEBAS DE IMPERMEABILIDAD

Art. 51. Todo elemento de un equipo frigorífico que forme parte del circuito de refrigerante debe ser probado, antes de su puesta en marcha, a la presión indicada en la tabla inserta en este artículo, denominada presión normal de prueba, según el refrigerante del equipo y según pertenezca al sector de alta o de baja presión del circuito sin que se manifieste pérdida o escape alguno de fluido utilizado en la prueba.

Si la instalación está dispuesta de modo que el sector de baja presión puede estar sometido en alguna fase de servicio a la presión de alta (por ejemplo, para operación de desescarche de evaporadores), todos los elementos deberán ser considerados como pertenecientes al sector de alta presión a efectos de la prueba de impermeabilidad.

La prueba se efectuará una vez terminada la instalación en su emplazamiento, exceptuando los compresores, absorbedores, generadores, condensadores y evaporadores, si han sido previamente probados en fábrica, así como los elementos de seguridad, manómetros y dispositivos de control.

También se exceptuarán de la prueba en el emplazamiento los equipos compactos, semicompactos y de absorción herméticos que hayan sido probados en fábrica.

La prueba de impermeabilidad se efectuará con un fluido adecuado, sin presencia de oxígeno o gases combustibles en el interior del circuito.

El dispositivo utilizado para elevar la presión del circuito deberá estar provisto de manómetro a la salida y tener válvula de seguridad o limitador de presión.

TA B LA 5

Presiones normales de prueba en kilos por centímetro cuadrado, a efectos de lo especificado en el artículo 51

Nombre químico común	Denominación simbólica numérica	Fórmula química	Sector	
			Alta	Baja
Anhídrido carbónico	—	CO ₂	105	70
Anhídrido sulfuroso	—	SO ₂	12	6
Amoníaco	—	NH ₃	21	11,5
Butano	—	C ₄ H ₁₀	7	3,5
Cloruro de etilo	R 160	C ₂ H ₅ Cl	4	3,5
Cloruro de metilo	R 40	CH ₃ Cl	14,5	8,5
Diclorodifluorometano	R 12	CCl ₂ F ₂	16,5	10
Diclorodifluorometano 73,8 por 100	R 12/73,8/152 a ...	CCl ₂ F ₂ 73,8 %	20	10,5
Difluoreetano a 26,2 por 100		CH ₂ CHF ₂ 26,2 %		
Dicloroetileno	—	CHCl=CHCl	2	2
Diclorometano	R 30	CH ₂ Cl ₂	2	2
Dicloromonofluorometano	R 21	CHCl ₂ F	5	3
Diclorotetrafluoreetano	R 114	C ₂ Cl ₂ F ₄	3,5	3,5

Refrigerantes		Kg/cm ²		
Nombre químico común	Denominación simbólica numérica	Fórmula química	Sector	
			Alta	Baja
Etano	R 170	C ₂ H ₆	84	49
Etileno	—	CH ₂ =CH ₂	112	84
Formiato de metilo	—	HCOOCH ₃	3,5	3,5
Isobutano	—	CH(CH ₃) ₂	9	5
Monobromotrifluorometano	R 13B ₁	C ₂ HBrF ₃	30,5	17
Monoclorodifluorometano	R 22	CHClF ₂	21	11,5
Monoclorodifluorometano 48,8 por 100	R 22, 3,8/115	{ CHClF ₂ 48,8 %	21	11,5
Monocloropentafluorometano 51,2 por 100		{ CClF ₂ CF ₃ 51,2 %		
Monoclorotrifluorometano	R 13	CClF ₃	48	48
Octafluorciclobutano	R C318	C ₄ F ₈	9	5
Propano	R 290	C ₃ H ₈	21	11,5
Tricloromonofluorometano	R 11	CCl ₃ F	1,5	1,5
Triclorotrifluorometano	R 113	C ₂ Cl ₃ F ₃	1,5	1,5

Nota: Para refrigerantes no incluidos en esta tabla la presión normal de prueba será la presión del vapor saturado a 65,5° C. para el sector alta presión, y a 43,5° C. para el sector baja presión, sin que sea superior en ningún caso a 1,25 veces la presión crítica del refrigerante, ni inferior, salvo especificación expresa, a 2 kg/cm².

SECCION 7.ª INSTALACIONES ELECTRICAS

Art. 52. Las instalaciones eléctricas se ajustarán en su totalidad a lo dispuesto por el Reglamento Electrotécnico para baja tensión vigente, y en particular a lo dispuesto para instalaciones, en los siguientes casos:

- Locales húmedos: en cámaras y antecámaras frigoríficas.
- Locales mojados: en fábricas de hielo, cámaras y antecámaras frigoríficas, y en salas de máquinas y salas de condensadores cuando así proceda.
- Locales con riesgo de explosión o incendio: para las instalaciones que utilicen los refrigerantes incluidos en la tabla inserta en el artículo 50.
- Locales de concurrencia pública: según el Reglamento Electrotécnico, en los casos que proceda.

CAPITULO IV

Protección contra sobrepresiones

SECCION 1.ª VALVULAS DE SEGURIDAD

Art. 53. Todo compresor alternativo funcionando a más de 1 kilogramo/centímetro cuadrado y con desplazamiento superior a 1,5 metros cúbicos por minuto, ha de estar protegido por una válvula de seguridad en su descarga, antes de cualquier válvula de paso o maniobra.

Todo elemento perteneciente al sector de alta presión, excepto tuberías de conexión y paso de refrigerante, aislable mediante válvulas de seccionamiento, que contenga refrigerante líquido, y con un volumen interior superior a 100 litros, estará protegido por una válvula de seguridad.

Si la descarga de alguna válvula de seguridad se efectúa por el sector de baja presión del circuito, se instalará en dicha parte una válvula de seguridad de modo que no existan válvulas de paso entre ambas.

Art. 54. La toma o conexión de las válvulas de seguridad se efectuará siempre en una parte del elemento protegido que no sea alcanzada por el nivel de líquido refrigerante.

Art. 55. Las válvulas de seguridad instaladas con carácter obligatorio, y sus conexiones, tendrán una capacidad de descarga tal que impidan una sobrepresión de un 10 por 100 sobre la presión de ruptura. Dicha capacidad podrá ser alcanzada con varias válvulas en paralelo.

Art. 56. Las válvulas de seguridad no estarán ajustadas a presión superior a la máxima presión de servicio, ni a presión superior a 1,2 veces la presión normal de prueba, de la instalación.

Art. 57. Cuando la descarga de una válvula de seguridad tenga lugar al exterior del circuito de refrigerante, se seguirán las siguientes prescripciones:

Primera. En equipos con cargas superiores a 50 kilos de refrigerante del grupo primero no instalados en salas de máquinas, o a 3 kilos de refrigerante de los grupos segundo y ter-

cero, excepto el amoníaco y el anhídrido sulfuroso, la descarga deberá hacerse obligatoriamente al exterior del edificio, en lugar ventilado y alejado de aberturas de locales y escapes de fuegos y humos

Segunda. Si se trata de amoníaco con carga por encima del límite indicado, la descarga se efectuará al exterior en las condiciones indicadas, o en un tanque abierto con cubierta protectora, o cerrado, ventilado, de altura no inferior a la mitad de la máxima dimensión de planta, lleno de agua a razón de 8 litros por kilo de carga de amoníaco como mínimo, con el tubo de descarga entrando por la parte alta y descargando en el centro cerca del fondo. El agua no podrá tener aditivos y estará preservada de congelación.

Tercera. Si se trata de anhídrido sulfuroso, la descarga podrá efectuarse de manera análoga a lo indicado para el amoníaco, sustituyendo el agua por salmuera de dicromato sódico a razón de 1 kilo de dicromato por cada 3,5 litros de agua, o por disolución de sosa cáustica de capacidad neutralizadora equivalente.

Cuarta. En los demás casos la descarga podrá efectuarse al interior, observando las precauciones de alejamiento de escapes de fuegos o humos.

Art. 58. Las válvulas de seguridad se instalarán en general sin válvulas de paso o seccionamiento que puedan impedir su libre funcionamiento en cualquier circunstancia.

Las que protejan elementos distintos del compresor podrán, sin embargo, estar dotadas de válvulas de paso o seccionamiento antes de la toma o conexión, para permitir reparaciones y ajustes, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que sean de tipo doble, es decir, actuando simultáneamente en las conexiones de un par de válvulas de seguridad en paralelo, de forma que sólo una de ellas pueda quedar cerrada.

Segunda. Que sean de algún tipo expresamente aprobado para este fin por el Ministerio de Industria, tal que resulten perfectamente visibles, aparentes y diferenciadas las posiciones de cierre y apertura con las pertinentes indicaciones para cada una de ellas.

Art. 59. Los equipos para los que no se ha señalado obligatoriedad de instalación de válvulas de seguridad estarán asimismo protegidos obligatoriamente por algún elemento de ruptura, de función, ajuste y disposición análoga a lo indicado para válvulas de seguridad, a menos de que bajo condiciones de fuego la sobrepresión correspondiente pueda ser aliviada por algún elemento del equipo.

La colocación de fusibles térmicos protectores contra sobrepresiones en caso de fuego se ajustará a disposición análoga a lo indicado para válvulas de seguridad, salvo que podrán estar en zona bañada por líquido refrigerante, y su temperatura de fusión será tal que la correspondiente presión de saturación del refrigerante no excederá a 1,2 veces la presión normal de prueba del elemento protegido. Los fusibles térmicos no se colocarán en el sector de baja tensión.

SECCION 2.^a LIMITADORES DE PRESION

Art. 60. Deberán instalarse limitadores de presión en todos los equipos con más de 10 kilos de carga de refrigerante trabajando por encima de la presión atmosférica.

Deberán instalarse limitadores de presión en todos los equipos a condensación por agua o a condensación por aire con ventilador no directamente acoplado al motor del compresor, tales que el compresor o generador pueda producir una presión superior a la normal de prueba, con excepción de los equipos con refrigerante del grupo primero y carga inferior a 1,5 kilos que sin corriente de agua o de aire de condensación desarrollen una presión que no dé lugar a que en ningún punto de los elementos del equipo sea superada la quinta parte del esfuerzo correspondiente a la carga de rotura del material utilizado.

Art. 61. El limitador de presión no estará ajustado a una presión superior al 90 por 100 de la de ajuste de las válvulas de seguridad de alta ni al 90 por 100 de la presión normal de prueba del refrigerante utilizado.

La conexión del elemento sensible del limitador de presión deberá efectuarse en un punto del circuito de alta presión y tal que no exista ninguna válvula de seccionamiento desde la descarga del compresor o generador.

SECCION 3.^a DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 62. A cualquier elemento del equipo frigorífico, independientemente de lo especificado en el presente Reglamento, será de aplicación lo dispuesto por el Reglamento de Recipientes a Presión que se halle en vigor.

CAPITULO V

Conservación e inspección de las instalaciones frigoríficas

SECCION 1.^a OBLIGACIONES

Art. 63. SERVICIO DE INSTALACIONES FRIGORÍFICAS.—Toda instalación frigorífica con más de 25 kilos de carga de refrigerante, precisa de una persona expresamente encargada y responsable de su operación como maquinista de la instalación, para lo cual habrá sido previamente instruido. Si la instalación tiene carga superior a 50 kilos, la dedicación del maquinista de la instalación será exclusiva en jornada normal de trabajo.

Art. 64. INSTRUCCIONES DE SERVICIO.—Antes de la puesta en marcha de una instalación fija, el instalador suministrará un manual o tablas de instrucciones para su correcto servicio y actuación en caso de averías, que serán conservados en buen estado para ser consultados en cualquier momento. Dichas instrucciones deberán contener como mínimo:

- a) Una descripción general de la instalación.
- b) Una descripción detallada de los elementos de la instalación para hacer comprensible su funcionamiento al personal encargado.
- c) Instrucciones detalladas de puesta en marcha normal de la instalación y después de períodos prolongados de no utilización y para su parada en ambas circunstancias.
- d) Instrucciones detalladas de los elementos de control e indicadores de la marcha de la instalación y funcionamiento de la misma en condiciones de seguridad y óptimo rendimiento.
- e) Instrucciones para caso de averías o anomalías de funcionamiento.
- f) Instrucciones para el mantenimiento normal de la instalación en uso y en períodos prolongados de paro.
- g) Instrucciones sobre desescarche, renovación de aire, agua de condensación y refrigeración de compresores, engrase y purgas de aceite y aire.
- h) Instrucciones para cargar y retirar refrigerante de la instalación.
- i) Instrucciones sobre prevención de accidentes y actuación en caso de que sobrevengan.

Dichas instrucciones se pondrán al corriente en caso de modificación de la instalación.

Art. 65. CARGA DE REFRIGERANTE EN LA INSTALACIÓN. — Para equipos de compresión con más de 3 kilos de carga de refrigerante, éste deberá ser introducido en el circuito a través del sector de baja presión, con descarga de la botella en una toma dispuesta al efecto entre la salida del recipiente de líquido y la válvula de expansión, poniendo en funcionamiento la instalación.

Ninguna botella de transporte de refrigerante líquido debe quedar conectada a la instalación fuera de las operaciones de carga y descarga de refrigerante.

Art. 66. ALMACENAMIENTO DE REFRIGERANTE EN LA SALA DE MÁQUINAS.—No se almacenará en la sala de máquinas una cantidad de refrigerante superior en un 20 por 100 a la carga de la instalación sin que exceda de 150 kilos, y siempre en botellas reglamentarias para el transporte de gases licuados a presión.

Art. 67. MÁSCARAS ANTIGÁS.—Para cargas superiores a 50 kilos de refrigerante de los grupos segundo y tercero existirá una máscara antigás en condiciones de utilización y al alcance en lugar visible, en la sala de máquinas. Si la carga excede de 500 kilos de los mismos refrigerantes, existirán dos máscaras.

Art. 68. INDICACIONES DE EMERGENCIA.—En lugar bien visible y debidamente protegido en la sala de máquinas, para instalaciones con más de 25 kilos de carga de refrigerante, figurará un cartel con las siguientes indicaciones:

- a) Instrucciones claras y precisas para paro de la instalación en caso de emergencia.
- b) Nombre, dirección y teléfono de la persona encargada, durante sus horas de ausencia, o del taller o talleres para solicitar asistencia.
- c) Denominación, dirección y teléfono del servicio de bomberos de la zona de emplazamiento de la instalación.

SECCION 2.^a PUESTA EN SERVICIOS DE LAS INSTALACIONES

Art. 69. 1. Antes de la puesta en marcha de todo equipo de nueva instalación o que se haya modificado, siempre que la carga sea superior a 25 kilos de refrigerante, el instalador extenderá una declaración que comprenderá, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Usuario, emplazamiento y finalidad de la instalación.
- b) Relación de locales servidos por la instalación o con elementos de la misma, con su volumen y clasificación.
- c) Refrigerante y carga de la instalación.
- d) Referencia a otras instalaciones frigoríficas emplazadas en parte o en total de los mismos locales, con indicación del refrigerante y carga de las mismas.
- e) Relación de elementos del equipo instalado, con sus características de capacidad y potencia, indicando el fabricante y año de fabricación, y referencia a las pruebas de impermeabilidad y presión aplicadas a los mismos en origen.
- f) Especificación del cumplimiento de lo dispuesto en los preceptos del presente Reglamento en cuanto a emplazamiento de equipos y elementos.
- g) Especificación del cumplimiento de las pruebas de impermeabilidad realizadas en la instalación.
- h) Especificación del cumplimiento de lo dispuesto en materia de protección contra sobrepresiones.

La declaración deberá ser firmada y sellada por el instalador responsable en ejemplar triplicado, que será presentada en la Delegación de Industria correspondiente al emplazamiento de la instalación.

Inspeccionada la instalación y realizadas las pruebas que se consideren convenientes por el personal técnico al servicio de la Delegación de Industria, procederá, en su caso, a diligenciar la documentación presentada, autorizando con ello el funcionamiento de la instalación, a efectos de seguridad frigorífica; bajo la total responsabilidad del instalador del equipo, en cuanto a materiales e instalación.

2. La responsabilidad del instalador que realice cualquier modificación en un equipo existente se considerará que alcanza a efectos de seguridad a la totalidad de la instalación.

Se considerará modificación de la instalación la sustitución de un refrigerante por otro, que deberá efectuarse con toda clase de garantías y pruebas, facilitándose por el instalador responsable una nueva declaración con todos sus extremos.

3. La autorización de funcionamiento se entenderá concedida exclusivamente a efectos de seguridad, y es independiente de cualquier otra autorización o trámite administrativo que deban recabar o cumplimentar los interesados.

SECCION 3.^a COMPETENCIA E INSPECCIONES

Art. 70. 1. Corresponde al Ministerio de Industria velar por el cumplimiento de las prescripciones contenidas en el presente Reglamento, realizando la función inspectora sobre las instalaciones, sancionando, en su caso, la infracción de sus preceptos.

2. Las instalaciones frigoríficas sólo podrán ser realizadas por Empresas inscritas en el Registro Industrial como industrias dedicadas a tal tipo de actividad.

3. Los establecimientos industriales que posean los medios técnicos y de equipo precisos para realizar sus propias instalaciones, podrán hacerlo, previa autorización del Organismo provincial correspondiente.

Art. 71. Toda instalación que, a juicio de la Delegación de Industria correspondiente—previa inspección realizada de oficio o a instancia de parte—, no reúna las condiciones de seguridad exigidas por el presente Reglamento, deberá ser corregida con arreglo a las instrucciones y dentro de los plazos que se indiquen. En caso de que su funcionamiento representase un peligro a juicio de la Delegación de Industria, o no se corrigiese la instalación en el plazo indicado, podrá la citada Delegación suspender su funcionamiento mediante resolución, que podrá ser recurrida conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 72. Todas las instalaciones correspondientes a locales institucionales de pública reunión y residenciales serán anualmente inspeccionadas por las Delegaciones de Industria. La inspección de las demás instalaciones deberá realizarse cada cuatro años.

SECCION 4.ª SANCIONES

Art. 73. La infracción de los preceptos del presente Reglamento será sancionada gubernativamente con arreglo al procedimiento que establece el capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo, con multas de hasta 100.000 pesetas proporcionales a la importancia de la infracción, pudiendo acordarse por el Ministerio de Industria la clausura de la instalación.

La competencia para imponer las sanciones corresponde a las Delegaciones de Industria hasta una cuantía de 5.000 pesetas, a la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas hasta una cuantía de 25.000 pesetas y al Ministro de Industria en los demás casos.

En los supuestos de resistencia al cumplimiento de lo dispuesto por los Organismos del Ministerio de Industria o de reincidencia en la misma infracción, la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas podrá proponer al Ministro de Industria la clausura del establecimiento.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las instalaciones existentes a la entrada en vigor del presente Reglamento habrán de adaptarse a los preceptos del mismo en los plazos y condiciones que para ello fije el Ministerio de Industria.

Adaptada la instalación, se facilitará por el instalador responsable la declaración prevenida por el artículo 69-1, de la que, una vez diligenciada, se entregará un ejemplar al usuario, otro al instalador responsable, quedando el tercero en poder de la Delegación de Industria correspondiente como en el caso de las nuevas instalaciones.

MINISTERIO DE COMERCIO

ANEXO a la Circular número 7/1966 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que desarrolla la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 105) sobre compra de canales de ganado de cerda a precios de protección. Octava relación de mataderos colaboradores.

ANEXO NÚMERO 8

Cooperativa del Guadalquivir.—Alcalá de Guadaíra (Sevilla).
Matadero General Frigorífico (CANFRISA).—Santander.

Madrid, 15 de febrero de 1967.—El Comisario general, Enrique Fontana Codina.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 1 de febrero de 1967 por la que se aprueba el expediente de oposiciones a cátedras de «Filosofía» de Centros dependientes de la Dirección General de Enseñanza Media y se nombra a los opositores propuestos por el Tribunal.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Tribunal de oposiciones, turno libre, a cátedras de «Filosofía» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar el expediente de las oposiciones, turno libre, a cátedras de «Filosofía», convocadas por Orden de 19 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

Segundo.—Nombrar, en virtud de oposición, Catedráticos numerarios de «Filosofía» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, en los destinos que se indican y por el orden de propuesta formulada por el Tribunal a los opositores que a continuación se indican, a los que se asigna el número de Registro Personal que para cada uno de ellos se menciona:

A10EC1843, don Tomás Mariano Calvo Martínez, para el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Calderón de la Barca», de Madrid, Fecha de nacimiento, 22 de mayo de 1942.

A10EC1844, don José Antonio Marina Torres, para el de Aranjuez. Fecha de nacimiento, 1 de julio de 1939.

A10EC1845, don Atilano Soto Rábanos, para el de Irún. Fecha de nacimiento, 5 de octubre de 1936.

A10EC1846, don José María Pacheco Sánchez de León, para el de Sagunto. Fecha de nacimiento, 14 de enero de 1938.

A10EC1847, don Antonio Arrufat Matéu, para el de Villarreal de los Infantes. Fecha de nacimiento, 23 de febrero de 1932.

A10EC1848, don José Luis Franco Yubero, para el de Antequera. Fecha de nacimiento, 16 de abril de 1940.

A10EC1849, don Fernando Luis Peligero Escudero, para el de Plasencia. Fecha de nacimiento, 27 de junio de 1941.

A10EC1850, doña María Luisa Marazuela Luengo, para el de Ecija. Fecha de nacimiento, 3 de diciembre de 1936.

A10EC1851, don Vicente Gutiérrez Pascual, para el femenino de Orense. Fecha de nacimiento, 19 de julio de 1935.

A10EC1852, don Juan Carlos López Eisman, para el Centro Oficial de Patronato de Santoña. Fecha de nacimiento, 3 de enero de 1941.

Tercero.—Que todos los Catedráticos nombrados ingresen en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, con el sueldo y demás emolumentos que según liquidación reglamentaria les corresponda, de acuerdo con la Ley 31/1965, de 4 de mayo, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de febrero de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.